



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

N.° 043 - 2011/SUNAT

DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN

Lima, 07 NOV. 2011

Visto, el Expediente N.° 000-TI0001-2011-115313-5 de fecha 17 de mayo de 2011 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Adan Candelario Claros Hilario (en adelante el Apelante), solicitando la Nulidad Parcial de la Resolución de la Oficina de Normalización Previsional N.° 06586-2001/ONP-DC-20530 de fecha 27 de setiembre de 2001 y la nivelación de su Pensión Definitiva de Cesantía, en aplicación de los Incisos a) y b) del Artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 680;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el literal 1.6 de Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.° 27444 que regula el Principio de Informalismo, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que en aplicación de los numerales 3) y 8) del Artículo 75° de la Ley N.° 27444, son deberes de las autoridades, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, así como interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que de acuerdo al Artículo 145° de la Ley N.° 27444, la autoridad debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento y determinar la norma aplicable al caso aún cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal;

Que el Artículo 209° de la Ley N.° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



puebas producidas, asimismo el Artículo 213° de la citada Ley establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que acorde a los argumentos legales mencionados en los considerandos que anteceden, el recurso presentado por el Apelante debe ser calificado y tramitado como una apelación;

Que mediante Resolución de la Dirección de Personal de la ex Superintendencia Nacional de Aduanas N.° 004172 de fecha 31 de diciembre de 1991, se otorgó al Apelante, la Pensión Provisional de Cesantía, al haberse aceptado su renuncia a la Administración Pública a partir del 30 de diciembre de 1991 mediante Resolución de Superintendencia N.° 009138 de fecha 30 de diciembre de 1991;

Que por Resolución de la Oficina de Normalización Previsional - ONP N.° 06586-2001/ONP-DC-20530 de fecha 27 de setiembre de 2001, se otorgó al Apelante la Pensión Definitiva de Cesantía, sobre la base de 22 años, 4 meses y 25 días de labores acreditados a favor de la Administración Pública;

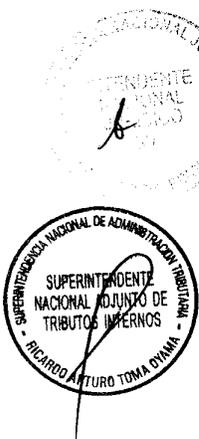
Que para determinar el Nivel Remunerativo de la Pensión Definitiva de Cesantía del Apelante, se tomó en cuenta la Resolución de Superintendencia N.° 010782 del 20 de diciembre de 1990, que le asignó el cargo de Cajero II, Nivel Remunerativo STB;

Que a través del Expediente N.° 000-TI0001-2011-115313-5 de fecha 17 de mayo de 2011, el Apelante solicitó la nulidad parcial de la citada Resolución N.° 06586-2001/ONP-DC-20530, así como la nivelación de su Pensión aplicándose lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 680, requerimiento que será tramitado como Recurso de Apelación contra la citada resolución, acorde a lo determinado en la parte considerativa de esta resolución;

Que de conformidad con los Artículos 133°, 134° y el numeral 207.2 del Artículo 207°, de la Ley N.° 27444, el término para interponer el recurso de apelación es de quince días hábiles perentorios contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación de la Resolución de la Oficina de Normalización Previsional N.° 06586-2001/ONP-DC-20530 debidamente notificada el 29 de octubre de 2001, que otorgó al Apelante la Pensión Definitiva de Cesantía y respecto a la cual no se interpuso oportunamente recurso impugnatorio, quedando consentida y firme en todos sus extremos, por ende el recurso de apelación presentado el 17 de mayo de 2011 resulta extemporáneo y determina la declaración de Inadmisibile;

Que la jurisprudencia corrobora lo manifestado en el considerando anterior, en efecto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2007 (Expediente N.° 02167-2007-PA/TC), señala que los recursos administrativos deben interponerse dentro del plazo previsto en el ordenamiento procesal administrativo, en este caso la Ley N.° 27444;

Estando a lo señalado en el Informe Técnico N.° 245-2011-SUNAT/2F3100 de la División de Planillas y Pensiones de fecha 5 de setiembre de 2011; y,



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas en el inciso e) del Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Adan Candelario Claros Hilario, contra la Resolución de la Oficina de Normalización Previsional N.° 06586-2001/ONP-DC-20530 de fecha 27 de setiembre de 2001, que otorgó Pensión Definitiva de Cesantía a favor del apelante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución agota la vía administrativa, procediendo contra ésta, la interposición de demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo de tres (3) meses de notificado el presente acto administrativo.

Regístrese, notifíquese al interesado, y archívese.




RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA